



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION NUMERO:** 28 (VEINTIOCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -----

--- V I S T O para resolver el toca **31/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora ***** ***** ***** contra de la resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del expediente 463/2022, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam promovidas por ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.----- R E

S U L T A N D O -----

--- ÚNICO:- Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"PRIMERO: Han procedido parcialmente las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial promovidas por la **C.** ***** , a fin de acreditar el ***** que vivió con el Señor ***** , así como la Dependencia Económica que tenían la promovente, en consecuencia:

SEGUNDO: Se tiene por acreditado sin perjuicio del derecho de terceras personas, salvo prueba en contrario, que: la C.***** , desde diciembre del año dos mil diecinueve, empezó una relación de ***** con el señor ***** , hasta el día de su fallecimiento el día 07 de Septiembre de 2021. Así mismo se ha acreditado que señora ***** , procreó dos hijos en fechas 13 de Diciembre del año 2020 y 15 de Marzo de 2022, los cuales a la fecha no han sido registrados ante la Oficialía correspondiente. Por último, se acreditó que la mencionada promovente dependía económicamente del señor ***** , hasta el día de fallecimiento.

TERCERO: Su solicitud de establecer apellidos de los menores se declara improcedente por las cuestiones ya mencionadas en la parte considerativa del presente fallo.

Expídase copia certificada de la presente resolución a la promovente, así como del auto que la declara firme para los efectos legales que a la misma convengan.

CUARTO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

Se precisa que el presente proveído solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- Notificada que fue la resolución anterior cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la promovente ***** ***** ***** interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); disponiéndose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario del catorce (14) de marzo del presente año, fueron turnados a esta Sala Séptima de lo Familiar para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, radicándose el presente toca mediante auto del diecisiete (17) de marzo del año en curso, teniéndose a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, asimismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Sala, desahogó la vista correspondiente, mediante escrito del veintiocho (28) de marzo del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO:- Esta Sala Séptima de lo Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO:- La señora ***** expresó en concepto de agravios el contenido de su escrito de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a los autos del presente toca de la foja ocho (8) a la once (11); agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

"AGRAVIOS

1.-La sentencia definitiva que recurro violenta lo determinado en el CONSIDERANDO SEGUNDO Y RESOLUTIVO TERCERO, en relación a mi solicitud de que se reconozca de establecer a mis menores hijos los apellidos de su padre *****; por lo que con ello la Juzgadora no tomo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas, no realizo un análisis lógico jurídico de la Prueba Testimonial, sin tomar en cuenta las respuestas dadas a las interrogantes marcadas con los números 8, 9, 12, 13, mismas que solicito se me tengan por reproduciendo como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones y respuestas que se encuentran contenidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida, y que además existe mayor convicción y credibilidad, esto en razón de que los testigos que presente son las abuelas tanto paterna y materna de mis hijos; a quienes interrogaron bajo protesta de decir verdad una de ellas resulta ser la madre de mi difunto concubino y padre de mis menores hijos el Señor

*****, la Señora *****,
además establecer en dicho considerando segundo también que los certificados de nacimiento de mis menores hijos, expedidos por la Secretaría de Salud y que se encuentran agregados en autos, no les otorgo validez legal plena para establecer la paternidad y que si fuesen valorados dichos documentos por si solos, con ello no se encuentra fehacientemente justificada la filiación de *****, mis menores hijos con su padre *****; aduciendo que resultan insuficientes los documentos que exhibiera para acreditar de forma fehaciente que el padre de mis hijos sea el Señor *****; determinación esta que considero violatoria a los derechos humanos de mis menores hijos, contradiciendo la Juzgadora su determinación, con lo que refiere en dicho considerando:.. (lo transcribe); resolución definitiva que no fundo y motivo, aduciendo que los documentos probatorios son insuficientes para acreditar de manera fehaciente que el padre de mis menores hijos sea mi finado concubino *****; declarando IMPROCEDENTE dicha prestación en virtud de que los medios probatorios resultan insuficientes para tener la certeza de filiación entre mis menores hijos y su padre *****; fundando su determinación en el artículo 315 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas. sin tomar en cuenta los derechos humanos que como personas tienen mis hijos los cuales se encuentran consagrados en los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 16 de la Constitución Federal: así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 299, 100, 314, 316, del Código Civil del Estado de Tamaulipas y lo estipulado por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, ordenamientos legales en vigor, siendo necesario e indispensable que mis menores hijos tenga establecida su identidad a ser registrados sus nacimientos y llevar los apellidos que por derecho les corresponden, contar con su acta de nacimiento que los acrediten como persona, lo cual se considera un requisito indispensable para brindarle representación a sus derechos humanos de mayor importancia y que son indispensables, como lo son derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, etc.. traducidos en tener. Asistencia médica, a recibir apoyo de programas sociales, como lo es lo referente al esquema de vacunación y la vacunas relativas a prevenir el corona



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 31/2023

5

virus COVID-19, o cualquier otro contagio de virus que ha aquejado al mundo entero, a tener acceso a la educación; por ello tanto la Familia, la Sociedad, las Instituciones Públicas, las Autoridades estamos comprometidos a proteger, resguardar lo más privilegiado de los menores su BIENESTAR INTEGRAL, enfocarnos que lo que debe prevalecer en el INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, su salud, su alimentación, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia discriminación, maltrato explotación o violación a sus derechos humanos fundamentales, los cuales se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna que nos rige actualmente, elementos estos que fundamentan mi pretensión y los cuales no ANALIZO Y VALORO la Juzgadora Recurrente, violentando con ella lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como lo es la NORMA TUTELAR de PROTEGER EL INTERES DE LA FAMILIA, MIRANDO SIEMPRE POR LO QUE MAS FAVOREZCA A LOS MENORES E INCAPACES y más aún que la suscrita probo los hechos que constituyeron mis pretensiones plasmadas en mi escrito inicial, a favor y en beneficio de mis menores hijos, con las pruebas documentales y prueba testimonial (en esta última siendo uno de los testigos la abuela paterna de mis pequeños hijos; probanzas ofrecidas en tiempo y forma, mismas que no tomo en consideración la Juez Recurrente al momento de dictar sentencia, siendo su deber reunir todos los elementos y realizar en base a ellos un análisis lógico jurídico, atendiendo la necesidad y el interés superior de mis menores hijos, que es lo más privilegiado en las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntario que promoviera, lo que llega a la conclusión de que la suscrita probe los hechos (con los medios de prueba idóneos). los cuales constituyen el fundamento de mi escrito inicial de peticiones; es recurrente la sentencia pronunciada ya que el Juzgador no dicto sentencia con estricto apego a lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 299, 300, 314, 316, del Código Civil del Estado de Tamaulipas y lo estipulado por los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, ordenamientos legales en vigor”.

--- TERCERO:- En primer término, previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera:-----

--- Mediante escrito del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) la señora ***** *****, compareció ante el Juez de origen a promover diligencias de jurisdicción voluntaria ad perpetuam a fin de acreditar ***** con el señor ***** , procreación dentro del ***** y dependencia económica al respecto expuso:-----

“Que por mis propios derechos y en nombre y representación de mis menores hijos a quienes pretendo poner de nombre ***** , de un año con cuatro meses y un mes de edad respectivamente, por medio del presente escrito, y documentos que acompaño ocurro ante Usted a fin de promover en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Información Testimonial a fin de acreditar que la suscrita ha vivido en ***** con mi el Señor ***** , hasta el día 07 de septiembre del 2021, con quien procreó dos hijos; además de que la suscrita así como de nuestros menores hijos a quienes les pondré por nombres ***** , de un año con cuatro meses y un mes de edad respectivamente dependíamos de él”.

--- En el capítulo de hechos de su demanda manifestó:-----

“1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, desde el día 24 de diciembre del año 2019, me uní libremente con el Señor ***** .

2.- Que desde la fecha mencionada en el punto que antecede habíamos vivido mi concubino y la suscrita en el domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, lugar donde establecimos nuestro domicilio familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 31/2023

7

3.- Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que de la ***** entre la suscrita y mi concubino ***** procreamos dos hijos, a quienes aún no me es posible inscribir sus nacimientos ante el Registro Civil, ya que, en dicha Institución Pública no aceptan registrar sus nacimientos y establecer sus apellidos que por derecho les corresponde debido a que el padre de mis falleciera. Cabe aclarar que el primero de mis hijos a quien pretendo ponerle de nombre ***** , no pudimos tampoco registrarlo, ya que el padre no tenía en ese entonces identificación de su persona.

4.- Así mismo le refiero a Usted C. Juez que, con fecha 07 de septiembre del año 2021 mi concubino ***** , fue asesinado según lo acredito con el acta de defunción misma que anexo al presente escrito, quedando la suscrita con embarazo de tres meses; motivo por el cual promuevo la presente Jurisdicción Voluntaria para acreditar ***** , procreación dentro del ***** y dependencia económica, para los efectos de que la suscrita acredite y pueda realizar el trámite de registrar el nacimiento de mis menores hijos procreados dentro del ***** con el ahora difunto, para los efectos de que levanten las actas de sus nacimientos en el Registro Civil correspondientes y se anoten en ellas sus nombres propios y los apellidos que le corresponden como hijos de mi concubino y padre de ellos de nombre ***** y de la suscrita.

5.- A fin de justificar los hechos narrados con antelación me permito acompañar interrogatorio de preguntas al tenor del cual serán examinados los testigos que presentare el día y la hora que Usted me señale”.

--- Seguido el curso de las presentes diligencias, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dictó resolución la cual constituye el recurso de apelación, mismas que declaró parcialmente bajo los siguientes argumentos: -----

“**SEGUNDO:** Analizadas y valoradas las pruebas que antecede, la suscrita Juez, estima declarar parcialmente procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promoviera ***** , en virtud haber justificado únicamente el ***** que vivió con el Señor ***** , así como la Dependencia Económica que tenían la promovente del mencionado, ello toda vez que demostró con la prueba Testimonial desahogada en autos, de la cual se

desprende que: **la C. *****, desde diciembre del año dos mil diecinueve, empezó una relación de ***** con el señor *******, hasta el día de su fallecimiento el día 07 de Septiembre de 2021. **Así mismo se ha acreditado que señora *****, procreó dos hijos en fechas 13 de Diciembre del año 2020 y 15 de Marzo de 2022, los cuales a la fecha no han sido registrados ante la Oficialía correspondiente. Por último, se acreditó que la mencionada promovente dependía económicamente del señor *****, hasta el día de fallecimiento.** Esto en razón de que los testigos contestaron a las preguntas que se les formuló de manera clara, precisa, sin dudas, reticencias, coacción ni violencia, coincidiendo en lo esencial de las mismas y terminando con fundada razón de su dicho, y tomando en cuenta la opinión vertida por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado quien manifestó **no** tener objeción alguna en las presentes diligencias. La suscrita Juez y con fundamento en los artículos 866, 870, 874, 876-I y demás relativos aplicables a la ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, se tienen por acreditadas las circunstancias anteriores sin perjuicio de terceros y salvo prueba en contrario estima procedente las presentes diligencias, en las que se presumen de ciertos los hechos manifestados por los testigos y relativos a acreditar que: **la C. *****, desde diciembre del año dos mil diecinueve, empezó una relación de ***** con el señor *******, hasta el día de su fallecimiento el día 07 de Septiembre de 2021. **Así mismo se ha acreditado que señora *****, procreó dos hijos en fechas 13 de Diciembre del año 2020 y 15 de Marzo de 2022, los cuales a la fecha no han sido registrados ante la Oficialía correspondiente. Por último, se acreditó que la mencionada promovente dependía económicamente del señor *****, hasta el día de fallecimiento.**

Ahora bien, por cuanto a su pretensión para que se reconozca que sus menores hijos deban asentarse los apellidos del señor *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

considerando anterior, las cuales al adminicularse entre sí, es de decirse que no se provoca convicción en la suscrita juzgadora para determinar procedente su solicitud de establecer los apellidos de los menores, en razón que en primer lugar los certificados de nacimiento allegados a los autos no se les puede otorgar validez legal plena para el efecto de establecer una paternidad, y aun cuando dicho documento fuera debidamente valorado por si solo, es de decirse también que, no se encuentra fehacientemente justificada la filiación entre el fallecido ***** y los menores que alude, quien refiere la solicitante es el padre de sus hijos. Es importante enfatizar que la filiación, es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; pues desde el momento del nacimiento de la persona adquieren el derecho de tener una identidad la cual incluye nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento el sexo y la nacionalidad. Lo anterior es así, en virtud que de los elementos probatorios relativos a los propios documentos y privados que exhibe, resultan insuficientes para acreditar de forma fehaciente que el padre de dichos infantes mencionados es el finado *****.

Razón por la cual se declara IMPROCEDENTE dicha prestación porque tales medios probatorios aunque eficaces en su forma aun adminiculadas entre si, resultan insuficientes para generar la certeza de filiación entre los menores de edad y la persona que señala como el padre; ello es así tomando en consideración los derechos derivadas de la relación paterno filial a que alude el artículo 315 del Código Civil en Vigor, pues tal entroncamiento en todo caso deberá plantearlo en diverso Juicio Contradictorio a fin de acreditar su filiación e identidad biológica, y a fin de reforzar dicho criterio es de aplicarse la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

Época: Novena Época, Registro: 163516, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.532 C, Página: 1422 , ACTA DE NACIMIENTO. INCORPORACIÓN DE APELLIDO POR SU USO INVARIABLE Y CONSTANTE, ES IMPROCEDENTE POR IMPLICAR

CUESTIONES DE FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)., (la transcribe).

Dejando por ello, a salvo los derechos correspondientes a fin de que loa hagan valer en la vía y forma correspondiente.

En consecuencia en su momento procesal oportuno expídase copia certificada de la presente resolución a la promovente, así como del auto que la declara firme para los efectos legales que a la misma convengan”.

--- Inconforme con la determinación así adoptada por la A quo, la promovente del recurso de apelación ***** *****, aduce esencialmente que, la resolución recurrida violenta lo determinado en el considerando segundo y resolutivo tercero, en relación a su solicitud de que se reconozca a sus menores hijos los apellidos de su padre *****; que no realizó un análisis lógico jurídico de la prueba testimonial, con la que existe mayor convicción y credibilidad, en razón de que los testigos que presentó son las abuelas tanto paterna y materna de sus hijos; que el A quo a los certificados de nacimiento de sus menores hijos, expedidos por la Secretaria de Salud, no les otorgó validez al considerar que resultan insuficientes los mismos para tener por acreditada fehacientemente la filiación, y justificar que el padre de sus hijos sea su finado concubino ***** , determinación que considera violatoria de los derechos humanos de los infantes; que es necesario e indispensable que sus menores hijos tengan establecida su identidad de ser registrados sus nacimientos y llevar los apellidos que por derecho les corresponden, contar con acta de nacimiento que los acredite como persona, lo cual se considera un requisito indispensable para brindarle representación a sus derechos de mayor importancia como son derecho la vida, la salud, alimentación; que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

debe de proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, máxime que ella probó los hechos constituyeron sus pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda a favor y en beneficio de sus menores hijos.----- --- Argumentos que resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- En primer término, es menester señalar que si bien en el presente caso, se están ventilando derechos de unos menores de edad, y esta Alzada se encuentra obligada a verificar si en la resolución recurrida se respetó su interés superior, entendido éste como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.-----

--- Lo anterior de acuerdo a las tesis 1a./J. 25/2012 (9a.) y I.5o.C. J/16 (9a.), con números de registro 159897 y 162562 respectivamente, consultables de manera electrónica en el Semanario Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos [4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y

3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".

--- En el caso, la accionante promueve las presentes diligencias para acreditar entre otras pretensiones, la procreación dentro del ***** , para así poder realizar el tramite de registrar el nacimiento de sus menores hijos que dice procreo con el ahora difunto -*****-, y que se asiente a éste como su padre y como consecuencia que se anote el apellido del precitado a los infantes.-----

--- De lo anterior, se observa que lo que pretende la actora, implica establecer filiación, es decir atribuir la paternidad al señor ***** , lo cual no puede ser materia de las presentes diligencias, en virtud de que no es procedente que ello sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 31/2023

13

través de éstas, toda vez que, ello, implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de investigación de paternidad¹.

--- Es orientador al caso concreto que nos ocupa, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Tesis II.20. C.532C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2020, página 1422, Novena Epoca, Materia: Civil, registro digital 163516, cuyo rubro y texto dicen:-----

“ACTA DE NACIMIENTO. INCORPORACIÓN DE APELLIDO POR SU USO INVARIABLE Y CONSTANTE, ES IMPROCEDENTE POR IMPLICAR CUESTIONES DE FILIACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la [fracción II del artículo 3.38 del Código Civil del Estado de México](#) se desprende que procede la rectificación o modificación de un acta de nacimiento sólo respecto del nombre propio, ya sea por el uso invariable o constante de éste, porque el nombre exponga al ridículo a la persona y en los casos de homonimia del nombre y apellidos, cuando cause perjuicio moral o económico; sin embargo, dicha modificación no se contempla respecto de la filiación por cambio o adición de los apellidos por razones de uso, pues tal cuestión implica variar dicha filiación de la persona. De ahí que no sea posible legalmente que a través del juicio de modificación o rectificación de acta se pretenda agregar o incorporar un apellido, por el uso invariable y constante del mismo en la vida social y jurídica de una persona, dado que ello implicaría completar o llenar un rubro que sólo puede autorizarse mediante el trámite especial de reconocimiento de paternidad o maternidad, pues la

¹**ARTÍCULO 352.-** Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

filiación con los progenitores únicamente puede surgir de la prueba del entroncamiento legal, y no del uso continuo o reiterado de los apellidos”.

--- Bajo esa perspectiva, a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, no es factible obtener, como se pretende, que el señor ***** sea el padre de los menores que aduce la inconforme, y por tanto, que éste aparezca en su acta de nacimiento, pues, contrario a lo que refiere la recurrente, ello indiscutiblemente establecería su filiación y por ende haría surgir los derechos de alimentos, hereditarios y de parentesco conforme lo regula la ley sustantiva vigente en el Estado, por ende, el derecho a usar el apellido correspondiente, lo que implica la necesidad de promover un juicio diverso al que aquí se ventila para conseguir su filiación, máxime que la anotación de un apellido no puede quedar a la voluntad de las personas sino que es una consecuencia legal de su filiación.-----

--- Asimismo, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza, que la hoy apelante, exhibió diversas probanzas a fin de acreditar su acción como fueron entre otras, copia certificada del acta de su nacimiento, así como del señor ***** , copia certificada del acta de defunción del precitado, certificado de nacimiento expedido por la ***** a nombre de la promovente, el día trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020); certificado de nacimiento expedido por la ***** a nombre de la recurrente, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

(2022); diversas placas fotograficas, así como la prueba testimonial a cargo de

***** , con el resultado que obra a fojas de la treinta y tres (33) a la treinta y seis (36) del expediente de primer grado; debe decirse que tales medios probatorios ni aún concatenados, como bien lo señaló la juzgadora de primer grado, resultan suficientes para justificar lo que aspira la hoy apelante, pues como se precisó líneas anteriores, lo que ésta pretende tiene como fin establecer la filiación de sus menores hijos, es decir, tiene por objeto que se expidan las actas de nacimiento de sus infantes, por parte de la ***** competente, y se anote en ellas como padre al señor ***** , lo cual no puede ser materia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que nos ocupa.-----

--- Por último, cabe añadir, que no se está en el caso, de una violación al derecho humano de los menores de edad hijos de la apelante, en cuanto a denegarle lo que que pretende como lo es la procreación dentro del ***** , para así poder realizar el tramite de registrar el nacimiento de sus menores hijos que dice procreo con el ahora difunto -*****-, y que se asiente a éste como su padre y como consecuencia que se anote el apellido del precitado a los infantes; lo anterior, por que tal circunstancia trae consigo una mutación en la filiación, pues implica asentar un apellido en su acta de nacimiento, máxime que los referidos menores tienen derecho a conocer con certeza su identidad; de ahí lo

infundado de los agravios vertidos por la apelante ***** *****

*****.-----

--- Apoya la consideración que antecede, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, controlada con el registro 2001628, que dice: -----

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 31/2023

17

de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.”

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta Segunda Instancia, lo anterior en virtud de que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso, su fundamento es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley; por tanto, la condena en costas necesita, indispensablemente, la existencia de un procedimiento judicial para que se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas y en el presente asunto, por tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no existe contienda entre partes, por lo tanto, no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante ***** ***** ***** en contra de la resolución de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución que alude en el punto
resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de costas de
segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la
presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su
procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto
debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ,
Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar
del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario
de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA
FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/kehp.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 31/2023

19

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintiocho, dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.